

S.G.

Neiva,

Señor,

QUEJOSO ANONIMO.



Carrera 1 No. 60 - 79 Neiva Huila
PXC (608) 8664454
camhuila@cam.gov.co

INFORMACIÓN DE METODOS DE COMUNICACION

Rad: 2025-S 3084
Us: NORIZ JOHANNA LOZADA CUELLAR
Fecha: 07/02/2025 Hora: 10:52:05
Dest: ANONIMO, No. Rad: 2025-S
Rami: Secretaría General
Anexos:

Ref.: Comunicación Auto por medio del cual el Despacho Profiere Decisión Inhibitoria dentro del Proceso Disciplinario con Rad No. SG - 200 - 33 - 35 - 008 - 2024, de fecha

06-02-25.

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, ejerciendo sus funciones de dirección, coordinación y control del Sistema de Control Interno Disciplinario y obrando por ende en calidad de Oficina de Control Disciplinario Interno, mediante Auto profirió Decisión Inhibitoria dentro del expediente con Rad No. SG - 200 - 33 - 35 - 008 - 2024, el cual inició en atención a la Queja presentada por usted ante la Contraloría Departamental del Huila en calidad de Quejoso Anónimo, en contra de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, encargados de adelantar las actuaciones administrativas propias de Estudios Previos y sus modificaciones dentro del proceso de contratación de la Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024; la Queja en mención cuenta con radicado No. 2024-E 19042 de fecha cuatro (04) de Julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024).

Contra esta decisión no procede el recurso alguno de conformidad a lo consagrado en el Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, sin embargo, el expediente podrá ser consultado en la Secretaría de este Despacho, ubicado en la Carrera 1 No. 60 - 79 de la ciudad de Neiva (H).

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Proyectó: María José Quintero Lavao. - Contratista SG.
Revisó: María Camila Valencia Banderas. - Profesional Universitario SG.
Exp. 2024-008.

Anexo: Auto profiere decisión inhibitoria.

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co



Dependencia: SECRETARÍA GENERAL.
Radicación N°: SG - 200 - 33 - 35 - 008 - 2024.
Disciplinado: AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES.
Entidad: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM.
Quejoso: ANONIMO, Traslada por Competencia mediante Rad. No. 2024-E 19042 de fecha cuatro (04) de Julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024).
Fecha de Queja: Cuatro (04) de Julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024).
Fecha de los Hechos: Por determinar.
Asunto: Auto Profiere Decisión Inhibitoria (Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

Neiva - Huila, 06-02-25

I- ANTECEDENTES

LA QUEJA.

Al Despacho se recibió la Queja Anónima con radicado interno número 2024-E 19042 de fecha cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024), remitida por la Procuraduría Regional de Instrucción del Huila por competencia, la cual previamente había sido trasladada por la Contraloría Departamental del Huila; en ella se solicita la apertura de las actuaciones disciplinarias correspondientes teniendo en cuenta la aparente comisión de una falta disciplinaria configurada con relación a la ocurrencia de los siguientes hechos:

*"Con el fin de dar aviso al proceso de licitación publicado en SECOP por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA con No. de proceso LP-02-CAM-2024, con título "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BARRERAS DINÁMICAS DE RETENCIÓN DE DETRITOS", descripción "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE TRES BARRERAS DINÁMICAS DE RETENCIÓN DE DETRITOS AFECTADAS POR AVENIDAS TORRENCIALES, UNA EN LA CORRIENTE HÍDRICA DE LA QUEBRADA MOTILÓN Y DOS EN EL CAUCE DEL RIO LAS CEIBAS Y RETIRO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS RETENIDOS EN LAS CINCO BARRERAS DINÁMICAS DE RETENCIÓN DE DETRITOS CONSTRUIDAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL POMCA RÍO LORO, RÍO LAS CEIBAS Y OTROS DIRECTOS AL MAGDALENA" y un valor de "1.922.056.533 COP", remito la siguiente observación, dado que notamos con preocupación de una posible conducta irregular, ya que se está restringiendo **la participación pluralista en el proceso** requiriendo experiencia excesiva para el proyecto en cuestión.*

El link para acceder a esa licitación en el SECOP, es el siguiente:

<https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLhl=Buscar+procesos&prevCtUrl=https%3a%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1>

[BusinessLine%2fTendering%2/ContractNoticeManagement%2fIndex¬ice=CO1.NTC.6159092.](https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeManagement%2fIndex¬ice=CO1.NTC.6159092)

Sede Principal

OBSERVACIÓN No. 1

Revisando el título "A. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA" en la pag. 93 y 94 en el que se mencionan las cantidades de las actividades a ejecutar previstas en el presupuesto oficial, se requiere intervenir 204 ml de anclaje, sin embargo, con extrañeza notamos que los requerimientos de 800 ml de anclaje son excesivos, de esta manera **restringiendo la participación pluralista al proceso en mención.**

Lo anterior, teniendo en cuenta lo mencionado en el documento "Proyecto de Pliego - Condiciones Generales" en los títulos "5.1.3.5 EXPERIENCIA ESPECÍFICA" en la pag. 51, "5.1.3.7 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE - EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES" en la pag. 57 y "5.1.3.8 EQUIPO DE TRABAJO" en las páginas 57 y 58."¹

II-. PRUEBAS DOCUMENTALES RECOLECTADAS.

En ejercicio de lo consagrado en el Artículo 18 del Código General Disciplinario "El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código"², este Despacho con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la Queja recolecto las siguientes pruebas documentales que hoy obran en el expediente así:

1. Pliego de Condiciones de la Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024, Formato F-CAM-372. Versión 2. Enero 31 de 2023.
2. Oficio de respuesta Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM a las Observaciones realizadas al Pliego de Condiciones de la Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024.
3. Modificación Pliego de Condiciones de la Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024, de fecha doce (12) de junio (06) del año dos mil veinticuatro (2024), Formato F-CAM-372. Versión 2. Enero 31 de 2023.
4. Verificar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, la existencia de la **OBSERVACIÓN No. 1** "Revisando el título "A. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA" en la pag. 93 y 94 en el que se mencionan las cantidades de las actividades a ejecutar previstas en el presupuesto oficial, se requiere intervenir 204 ml de anclaje, sin embargo, con extrañeza notamos que los requerimientos de 800 ml de anclaje son excesivos, de esta manera **restringiendo la participación pluralista al proceso en mención.** Lo anterior, teniendo en cuenta lo mencionado en el documento "Proyecto de Pliego - Condiciones Generales" en los títulos "5.1.3.5 EXPERIENCIA ESPECÍFICA" en la pag. 51, "5.1.3.7 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE - EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES" en la pag. 57 y "5.1.3.8 EQUIPO DE TRABAJO" en las páginas 57 y 58."; realizada al Pliego de Condiciones de la Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024.

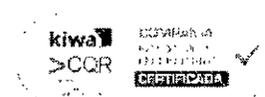
¹ Queja Anónima, Traslada por Competencia mediante Rad. No. 2024-E 19042, (04 de julio del año 2024).

² Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 18, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera I No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co



5. Acta Seguimiento Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II Proceso de Contratación LP-02-CAM-2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre (11) del año dos mil veinticuatro (2024).
6. Solicitar a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, información acerca de los fundamentos facticos, técnicos y normativos bajo los cuales se sustentaron las modificaciones realizadas a los numerales **5.1.3.5 EXPERIENCIA ESPECÍFICA**, **5.1.3.6 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE MIPYME** **5.1.3.7 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE - EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES** y **5.1.3.8 EQUIPO DE TRABAJO** del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024, de fecha doce (12) de junio (06) del año dos mil veinticuatro (2024).
7. Memorando Interno No. 1534 de fecha dieciséis (16) de agosto (08) del año dos mil veinticuatro (2024) y sus anexos, por medio del cual la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, dio respuesta a la solicitud de información y ordenación de pruebas.
8. **PRIMERA OBSERVACIÓN** la presentada por **CONSORCIO TALUDES WG 24 - Departamento de licitaciones Construcciones GDS**, al Pre-Pliego de Condiciones Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024, registrada bajo referencia **CO1.MSG.6280525** de fecha 5/06/2024. (Contenido en 3 folios, en Disco Compacto Gravable (CD-R))
9. **SEGUNDA OBSERVACIÓN** la presentada por **ARCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS – INGENIERO FEDERICO ARANGO**, al Pre-Pliego de Condiciones Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024, registrada bajo referencia **CO1.MSG.6283288** de fecha 5/06/2024. (Contenido en 1 folio, en Disco Compacto Gravable (CD-R))
10. **TERCERA OBSERVACIÓN** la presentada por **ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES FERRUM S.A.S.**, al Pre-Pliego de Condiciones Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024, registrada bajo referencia **CO1.MSG.6284673** de fecha 5/06/2024. (Contenido en 3 folios, en Disco Compacto Gravable (CD-R))
11. **CUARTA OBSERVACIÓN** la presentada por **ROBERTO HERNANDO GUALDRON BULLA - INVESTMENT & CONSTRUCTION SAS**, al Pre-Pliego de Condiciones Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024, registrada bajo referencia **CO1.MSG.6287930** de fecha 5/06/2024. (Contenido en 4 folios, en Disco Compacto Gravable (CD-R))

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo estipulado en el artículo 86 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019 a su vez reformada por la Ley 2094 del 2021, *“La Acción Disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley*

Sede Principal

24 de 1992”³. Bajo este precepto, se analizó la Queja Anónima con radicado interno número 2024-E 19042 de fecha cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024), remitida por la Procuraduría Regional de Instrucción del Huila por competencia, la cual previamente había sido trasladada por la Contraloría Departamental del Huila, ya que, al parecer se incurrió en la comisión de una falta disciplinaria en relación con los hechos citados previamente en el acápite de antecedentes del presente Auto.

Y es así como se evidencia de forma anticipada que la presente Queja además de revestir su carácter de Anónima, no cuenta con los requisitos establecidos en los artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y numeral 1 del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, los cuales rezan así:

“ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, **a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio**”⁴

“ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. (...)”⁵

Pues no se allega prueba sumaria alguna tendiente a demostrar probatoriamente la ocurrencia de los hechos constitutivos de la Queja, razón por la cual, este Despacho remitió Oficio de Salida con Rad. No. 2024-S 18237 de fecha ocho (08) de julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024) a la sustanciadora de la Procuraduría Regional de Instrucción del Huila con el fin de solicitar mayor información acerca de los hechos y pruebas de la Queja, sin embargo, lo allí plasmado era lo único que conformaba la misma, adicionalmente no se plasmaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales ocurrieron los hechos constitutivos de esta de forma clara y expresa, por ende resulta del todo difusa la Queja Anónima presentada a través del Rad No. 2024-E 19042; Sin embargo, el Despacho ejerciendo su facultad disciplinaria dentro de la Corporación de manera oficiosa recolecto elementos materiales probatorios que condujeran al esclarecimiento de los ya mencionados hechos constitutivos de la Queja y para determinar si configuraban una falta disciplinaria, ya que, como se ha expuesto anteriormente la información allí plasmada era difusa, no tenían sustento probatorio alguno, y conforme a lo establecido en el artículo 187 del Código General Disciplinario,

³ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 86, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

⁴ Congreso de la República de Colombia. (06 de junio del 1995). Artículo 38 (Ley 190 de 1995 “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”).

⁵ Congreso de la República de Colombia. (15 de diciembre del 1995). Artículo 27 (Ley 24 de 1992 “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia”).

Sede Principal

“ARTÍCULO 187. NATURALEZA DE LA QUEJA Y DEL INFORME. Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.

*Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica”.*⁶

Por consiguiente, una vez se recaudó la totalidad de las pruebas conforme lo establecido en el procedimiento disciplinario, estas fueron estudiadas y evaluadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica; a partir de ello se tiene que una vez realizada la verificación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, de la existencia de la **OBSERVACIÓN No. 1** “Revisando el título “A. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA” en la pag. 93 y 94 en el que se mencionan las cantidades de las actividades a ejecutar previstas en el presupuesto oficial, se requiere intervenir 204 ml de anclaje, sin embargo, con extrañeza notamos que los requerimientos de 800 ml de anclaje son excesivos, de esta manera **restringiendo la participación pluralista al proceso en mención**. Lo anterior, teniendo en cuenta lo mencionado en el documento “Proyecto de Pliego - Condiciones Generales” en los títulos “5.1.3.5 EXPERIENCIA ESPECÍFICA” en la pag. 51, “5.1.3.7 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE - EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES” en la pag. 57 y “5.1.3.8 EQUIPO DE TRABAJO” en las páginas 57 y 58.”; plasmada en la Queja Anónima y realizada al Pre-Pliego de Condiciones de la Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024, se elevó el Acta Seguimiento Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II Proceso de Contratación LP-02-CAM-2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre (11) del año dos mil veinticuatro (2024), la cual arrojó como conclusión que el Pre-Pliego de Condiciones del proceso de contratación referido contó únicamente con cuatro (04) observaciones de las cuales ninguna es la misma observación incorporada en la Queja Anónima, si bien es cierto que la mayoría de ellas se elevan por motivos similares a esta, su contenido no es el mismo y por tal motivo, se determina que de conformidad con los documentos cargados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II la observación de la Queja en mención no existe.

Cabe destacar, que este Despacho con el fin de conocer cuáles fueron los fundamentos facticos, técnicos y normativos bajo los cuales se sustentaron las modificaciones realizadas a los numerales **5.1.3.5 EXPERIENCIA ESPECÍFICA**, **5.1.3.6 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE MIPYME**, **5.1.3.7 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE - EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES** y **5.1.3.8 EQUIPO DE TRABAJO** del Pre-Pliego de Condiciones de la Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024, requirió esta información a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, quien atendió este requerimiento probatorio mediante en Memorando Interno No. 1534 de fecha dieciséis (16) de agosto (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

Con respecto al numeral **5.1.3.5 EXPERIENCIA ESPECÍFICA** se conoció que la dependencia estructuradora de este proceso de contratación identificó las siguientes necesidades:

⁶ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 187, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

Sede Principal

ITEM	ACTIVIDAD	UNID	CANT	METROS DE ANCLAJE	TOTAL ANCLAJE
1.3.2	Suministro y tensionamiento cables horizontales tipo geobinex 22, incluye suministro de cables, sujetacables y mano de obra (cables entre 26-32 metros)	UNIDAD	14	32	448
3.2.7	Suministro y tensionamiento cables horizontales tipo geobinex 22, incluye suministro de cables, sujetacables y mano de obra (cables entre 56-60 metros)	UNIDAD	4	60	240
3.2.11	Suministro y tensionamiento cables horizontales tipo geobinex 22, incluye suministro de cables, sujetacables y mano de obra (cables entre 14-22 metros)	UNIDAD	11	22	242
LONGITUD TOTAL DE ANCLAJES EN METROS					930

Es así como a partir de estos requerimientos técnicos establecidos para satisfacer las necesidades de instalaciones de anclajes para el mantenimiento de barreras dinámicas, se estableció como exigencia que los posibles oferentes demostraran haber ejecutado la instalación de más de 800 metros de anclajes. Sin embargo, una vez se presentó la observación N° 2, formulada por INVESTMENT & CONSTRUCTION S.A.S., sobre la experiencia específica exigida se atendió indicando que el desarrollo del objeto contractual involucra varios puntos de intervención, en los que se debe ejecutar las actividades de instalación de anclajes. Por lo tanto, en el Pliego de Condiciones definitivo se pasó de 800 a 600 metros de instalación de anclaje a acreditar por los oferentes, siendo esta superior a las necesidades puntuales establecidas en el presupuesto oficial de contratación.

En relación con el numeral **5.1.3.6 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE MIPYME**, se indicó que revisado el Pre-Pliego de Condiciones publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II, en desarrollo del proceso de selección LP-02-CAM-2024 y comparado con el Pliego de Condiciones Definitivo, se puede evidenciar que el texto de la exigencia establecida en este numeral no fue modificado pues que cumple con lo dispuesto por el artículo 31 de La Ley 2069 de 2020 *"Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia"*, puesto que, se establece un requisito diferencial para las posibles Mipymes que se pudieran haber llegado a presentar como proponentes dentro del proceso, permitiendo una participación más activa de la pequeña y mediana empresa del país.

En cuanto al numeral **5.1.3.7 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE - EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES**, se estableció que el ajuste realizado a la experiencia se debió al análisis de las observaciones realizadas por CONSTRUCCIONES GDS Y ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES FERRUM SAS, pues se identificó que los criterios establecidos para los Emprendimientos y Empresas de Mujeres generaban una desventaja competitiva frente a otros oferentes, es así como, para garantizar la equidad en el proceso y cumplir con la normatividad colombiana, se procedió a homogeneizar los requisitos para oferentes que acreditaran la condición de Emprendimientos y Empresas de Mujeres con aquellos establecidos para los oferentes tipo MIPYME.

Por último, con respecto al numeral **5.1.3.8 EQUIPO DE TRABAJO** la reducción de 800 a 600 metro lineales de anclaje establecido como exigencia a los posibles oferentes, se debe a que teniendo en cuenta la observación de INVESTMENT & CONSTRUCTION SAS, un oferente persona natural podía aplicar al cargo de Director de Obra o de Ingeniero Residente, por lo que no era lógico exigir al equipo de trabajo una experiencia específica mayor a la ya requerida al oferente. Sin embargo, dada

Sede Principal

la relevancia de los integrantes del equipo de trabajo en materializar de forma correcta y técnicamente cada una de las actividades contractuales, y a causa de que los profesionales permanecen en el sitio de obra, se procedió a ampliar la exigencia de la experiencia profesional, con fundamento en que los profesionales adquieren mayor experiencia e idoneidad en la medida que pasa el tiempo en el ejercicio de su profesión, fundamental para garantizar la calidad y eficiencia en el desempeño de las labores.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los argumentos facticos y jurídicos esbozados anteriormente, este Despacho dista de la afirmación realizada por el Quejoso y concluye que de acuerdo con el acervo probatorio con el que se cuenta en la presente Indagación Previa, no se ha restringido la participación pluralista a la Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024, pues si bien se establecieron cierto tipo de exigencias que para algunos de los posibles oferentes eran desmesuradas en el Pre-Pliego de Condiciones, estas tenían un sustento técnico de acuerdo a las necesidades de la dependencia solicitante. Aunado a ello, este documento Pre-Contractual no reviste el carácter de ser definitivo, contrario a ello puede ser objetado a través de observaciones que presentan los posibles oferentes y para el caso en concreto a partir de las mismas observaciones se realizaron modificaciones a este documento, las cuales se pueden evidenciar en el Pliego Definitivo de Condiciones y esto puede ser verificado en los documentos Pre-Contractuales cargados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II de este proceso, por tanto, en ningún momento se restringió la participación pluralista a los oferentes a este proceso contractual.

Finalmente para claridad del Quejoso, es menester resaltar que en el Proceso Disciplinario cuando la Queja que da inicio a la Noticia Disciplinaria se refiere a hechos que son presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, como es el caso, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna, esta decisión inhibitoria alude al hecho de abstenerse de conocer el juzgador disciplinario de un asunto, tal y como lo establece el artículo 209 del Código General Disciplinario el cual reza así,

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Por lo tanto, considerando que la conducta indagada no se encuentra plenamente demostrada y no cuenta con los requisitos establecidos en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y numeral 1 del artículo 27 de la Ley 24 de 1992 como se analizó anteriormente; este Despacho se Inhibe de tomar una decisión de fondo ya que no existe precisión y certeza de los presuntos hechos disciplinarios a investigar.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, en ejercicio de sus funciones como Oficina de Control Disciplinario Interno, conforme a lo preceptuado en el Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021,

Sede Principal

IV.-RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INHIBIDO para tomar una decisión de fondo dentro del Proceso Disciplinario con radicado **SG - 200 - 33 - 35 - 008 - 2024**, en atención a lo consagrado en el Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Quejoso. Para tal efecto, publíquese en la Página Web Oficial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en el banner correspondiente para la respuesta de Peticiones y/o Quejas Anónimas, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Proyecto: *María José Quintero Lavao. - Contratista SG.*
Revisó: *María Camila Valencia Bandera - Profesional Universitario SG.*
Exp. 2024-008.

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_hulla
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-78 Barrio Las Mercedes
Nelva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co

